

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 118

Proceso: ORDINARIO REIVINDICATORIO DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: BUENAVENTURA LOGISTIC PARK SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS -BULOPARK SAS
Demandado: EMPRESA DE ACOPIO Y ALMACENAMIENTO DEL PACIFICO LTDA
Radicación: 76.109.40.03.001-2015-00110-00

Con escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita, conforme al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se decrete el desistimiento tácito, toda vez que el proceso lleva más de un (1) año inactivo en el despacho, sin realizar ningún tipo de actuación, tampoco sin realizar peticiones por las partes.

Revisado el expediente se tiene que, este libelo se inició el 2 junio de 2015, cuando fue radicado en el Despacho.

El 7 de diciembre de 2022, la parte demandada solicitó el impulso procesal del presente. Desde ese entonces no se ha realizado ninguna actuación, notificación, diligencia, petición de parte o de oficio.

Hasta el momento las ninguna de las partes no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

El numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. establece que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

Al examinar el expediente se tiene que, no cuenta con sentencia de fondo, por lo que se colige que cumple las condiciones contenidas en el artículo 317 del C.G.P., por lo que da lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la norma en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, **DECLÁRASE** terminada la misma.

SEGUNDO. - No hay lugar a imponer condena en costas al demandante.

TERCERO. - ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786ae5a98cb86a8c7ec84148b3c6951f0fc283b3bd9ebf62343bd27b435789b6**

Documento generado en 19/12/2023 04:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año.
Buenaventura, diciembre 12 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.118

Ejecutivo Única Instancia

Demandante: **JUAN BAUISTA ANGULO**

Demandado: MIGUEL ANGEL DELGADO MONTAÑO

RAD.2017-00222-00 (Libro 21-Folio 22)

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **20 de noviembre de 2017**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **21 de noviembre de 2017**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO.- Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregaran a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d654f32ede47259774a80dbc8ed4919f58af1f81850b676063ea795dcd91e31**

Documento generado en 19/12/2023 06:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, diciembre 12 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.121

Ejecutivo Única Instancia

Demandante: **JOHN EDWARD QUIÑONES VALENCIA**

Demandado: MIGUEL ANGEL ARROYO OCORÓ

RAD.2018-00044-00 (Libro 21-Folio 92)

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **27 de febrero de 2018**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **09 de marzo de 2018**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO.- Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregaran a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc922d08d0619b853e485a0db0a0fbaea9d41b7b1990bfee7ca8eb1993f06ed9**

Documento generado en 19/12/2023 06:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año.
Buenaventura, diciembre 12 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.123

Ejecutivo Única Instancia

Demandante: **HENRY ELADIO CORDOBA ULABARRY**

Demandado: CINDY LORENA SALAS OBANDO

RAD.2018-00118-00 (Libro 21-Folio 167)

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **06 de junio de 2018**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **15 de junio de 2018**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO.- Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregaran a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec2717eb558efec310c6b3a81daf7f484c294000ef6d03ddbc5069a563d4a5**

Documento generado en 19/12/2023 06:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, diciembre 12 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.119

Ejecutivo Única Instancia

Demandante: **COOPERATIVA SOLIDARIOS**

Demandado: CINDY DAYANNA ORDOÑEZ Y

CARLOS JEFFERSON VALLECILLA MURILLO

RAD.2018-00236-00 (Libro 21-Folio 285)

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **30 de octubre de 2018**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **03 de diciembre de 2018**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO.- Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregaran a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d923662729294ede0a9c772e8303c5b08391f5fb3e15ed794644d9de060619**

Documento generado en 19/12/2023 06:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, diciembre 12 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.122

Ejecutivo Única Instancia

Demandante: **JAIRO ANTONIO GALLEGO AMADOR**

Demandado: FELICIANO VALENCIA ARARÁ

RAD.2018-00243-00 (Libro 21-Folio 292)

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **02 de noviembre de 2018**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **09 de noviembre de 2018**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO.- Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregaran a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8207313cd72ff4cccbbcddec5e1686e893a291158bf3491f280380a1824a890f0**

Documento generado en 19/12/2023 06:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A la mesa de la señora Juez el presente expediente para que se sirva proveer, toda vez que se encuentra inactivo desde hace más de un (1) año. Buenaventura, diciembre 12 de 2023.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre doce (12) del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.120

Ejecutivo Única Instancia

Demandante: **DIANA YOLIMA RODRÍGUEZ LARGO**

Demandado: CLAUDIA VANESSA POTES VARGAS

RAD.2018-00254-00 (Libro 21-Folio 303)

DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

Este libelo se inició el **19 de noviembre de 2018**, cuando fue radicado en el Despacho.

El **25 de enero de 2019**, fue su última actuación.

Hasta el momento el actor no ha cumplido con su carga procesal de impulsar la demanda.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el pasado 30 de agosto de 2013, el Acuerdo No. PSAA13-9979 por el cual se adoptaron unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito.

Al examinar el expediente se tiene que se cumplen las condiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012 concordante con el Acuerdo No. PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013, dando lugar a decretar el desistimiento tácito contenido en la Ley en cita.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito de la demanda inicialmente referenciada. En consecuencia, DECLÁRASE terminada la misma.

SEGUNDO.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO.- No hay lugar a imponer condena en costas al demandante, por expresa prohibición legal.

CUARTO.- Si eventualmente existiere embargo de remanentes, líbrense las comunicaciones del caso y si existieren depósitos judiciales, estos se entregaran a la parte demandada, so pena de decretar la prescripción, de no ser reclamados en la oportunidad legal.

QUINTO.- ARCHIVAR la demanda y actuación surtida una vez concluido el trámite, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179a37ac48b1abcabec25ddab281cecfb23bf284415cbf40313d112a9b6aac03**

Documento generado en 19/12/2023 06:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 1202

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
Demandado: JOSE HERNEY HURTADO
GUNTER FRANCISCO CORTES y
CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ
RADICACION: 76109400300120200018000

Mediante auto interlocutorio 1061 calendado el 3 de noviembre del año en curso, se dispuso designar curadora ad litem a la doctora VALENTINA SANDOVAL GOYES, en representación de los demandados Gunter Francisco Cortes y Carmen Ofelia Arboleda Pérez.

Revisado el expediente se evidencia que, el 17 de agosto de 2023, compareció al Juzgado de manera virtual, la señora CARMEN OFELIA ARBOLEDA PEREZ, procediendo el Despacho a notificarle el contenido del auto interlocutorio No. 180 de fecha 26 de noviembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la Cooperativa Coopservilitoral.

Así las cosas, se ordenará en este proveído corregir el auto interlocutorio No. 1061 de fecha 3 de noviembre de 2023, en el sentido de designar curadora a la doctora VALENTINA SANDOVAL GOYES en representación únicamente del demandado GUNTER FRANCISCO CORTE; toda vez que la demandada Carmen Ofelia Arboleda Pérez ya se encuentra notificada personalmente.

El inciso final del artículo 286 del C.G. del P., reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

PRIMERO. – CORREGIR el punto “**Primero**” del auto interlocutorio No. 1061 de fecha 3 de noviembre de 2023, el cual quedará así:

“Designar curadora ad litem a la doctora **VALENTINA SANDOVAL GOYES**, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.No. 1006190617 y la T.P.No. 394.333, en representación únicamente del demandado **GUNTER FRANCISCO CORTE**; toda vez que la demandada Carmen Ofelia Arboleda Pérez ya se encuentra notificada personalmente.”

SEGUNDO. - Los demás apartes del auto en comento, quedan incólumes

Notifíquese y cúmplase

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed345b032c0ce5fcd1feb9d30060242a6c238125c58e1fda4a0ae91d9e70aa3c**

Documento generado en 19/12/2023 06:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que los presentes procesos, presentan un saldo por pagar de \$38.275,22 y \$561.038,25 respectivamente. HAY EMBARGO DE REMANENTES. Sírvase proveer. Buenaventura, diciembre 18 de 2023.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, Valle, diciembre dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1203

Ejecutivo Única Instancia

Demandante: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL

Demandados: LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ

GLORIA MEJÍA OLIVEROS

FLAVIO LOZANO BERMUDEZ

RAD. 761094003001-2021-00150-00 **PRIMIGENIO**

RAD. 761094003001-2023-00114-00 **ACUMULADO**

Una vez revisado los presentes procesos, tenemos que presentan un saldo por pagar al ejecutante de \$ 38.275,22 para el primigenio y de \$561.038,25 para el acumulado y teniendo en cuenta que existen depósitos judiciales para este asunto, el despacho procederá de oficio a su terminación por pago total de la obligación, pero en virtud del embargo de remanentes, solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, se pondrá a disposición de esa agencia judicial y para el proceso que se ventila entre las mismas partes con radicación 761094003007-2022-00189-00, los depósitos judiciales que se encuentren para este asunto y los que lleguen con posterioridad.

En consecuencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, esta oficina judicial declarará de oficio la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en virtud del embargo de remanentes, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 469630000716270 por valor de \$ 803.876,00, se ordenará la entrega al ejecutante de la suma de \$38.275,22 para el proceso primigenio y la suma de \$ 561.038,25 para el proceso acumulado, la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren para este asunto y los que lleguen con posterioridad con destino al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad para el proceso con radicado 761094003007-2022-00189-00 el cual se ventila en esa agencia judicial entre las mismas partes y el archivo del expediente.

Por otra parte se le ordenará al Representante Legal de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, a través de su apoderado judicial, se sirva devolver los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo, letra de cambio por valor de \$5.000.000.00 suscrita el 04 de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad 30 de diciembre de 2020 y letra de cambio por valor de \$ 4.000.000.00 suscrita el 11 de enero de 2021 exigible el 30 de enero de 2022 a los ejecutados, por ser quien tiene o guarda la custodia de los documentos en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

Consecuencialmente se le ADVERTIRÁ al Representante Legal de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL y a su apoderado doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con los título valores letras de cambio por valor de \$5.000.000.oo y \$4.000.000.oo suscritas el 04 de diciembre de 2020 y 11 de enero de 2021, con fecha de exigibilidad 30 de diciembre de 2020 y 30 de enero de 2022 respectivamente, en contra de los extremos pasivos. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARASE terminados de oficio los presentes procesos ejecutivos de única instancia, radicados 761094003001-2021-00150-00 Primigenio y 761094003001-2023-00114-00 acumulado, propuestos a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, en contra de las señoras LUZ DARY SINISTERRA HERNANDEZ, GLORIA MEJIA OLIVEROS y el señor FLAVIO LOZANO BERMUDEZ, de conformidad con el artículo 461 del Código General del proceso.

SEGUNDO.- NO SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTES.

TERCERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, los bienes objeto de medidas cautelares, en virtud del embargo de remanentes, para que obre dentro del proceso ejecutivo con radicado 761094003007-2022-00189-00 el cual se ventila en esa agencia judicial entre las mismas partes. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO.- ORDENAR la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren para este asunto y los que lleguen con posterioridad con destino al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, para el proceso ejecutivo con radicado 761094003007-2022-00189-00 el cual se ventila en esa agencia judicial entre las mismas partes.

QUINTO.- ORDENASE el fraccionamiento del depósito judicial No. 469630000716270 por valor de \$ 803.876,oo.

SEXTO.- ORDENAR la entrega al ejecutante de la suma de \$38.275,22 para el proceso primigenio y la suma de \$ 561.038,25 para el proceso acumulado.

SÉPTIMO.- ORDENAR al Representante Legal de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL, a través de su apoderado judicial, se sirva devolver los títulos valores objeto de recaudo ejecutivo, letra de cambio por valor de \$5.000.000.oo suscrita el 04 de diciembre de 2020, con fecha de exigibilidad 30 de diciembre de 2020 y letra de cambio por valor de \$ 4.000.000.oo suscrita el 11 de enero de 2021 exigible el 30 de enero de 2022 a los ejecutados, por ser quien tiene o guarda la custodia de los documentos en mientes, sobre lo cual deberá arrimar al despacho la respectiva constancia de entrega del mismo.

OCTAVO.- ADVERTIR al Representante Legal de la COOPERATIVA COOPSERVILITORAL y a su apoderado doctor ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, que en virtud del principio de la buena fe amparados en el artículo 78 del Código General del Proceso, abstenerse de iniciar nueva acción ejecutiva o de cualquier otro tipo con los título valores letras de cambio por valor de \$5.000.000.oo y \$4.000.000.oo suscritas el 04 de diciembre de 2020

y 11 de enero de 2021, con fecha de exigibilidad 30 de diciembre de 2020 y 30 de enero de 2022 respectivamente, en contra de los extremos pasivos.

NOVENO.- ARCHÍVESE el expediente toda vez que no existe mérito para continuarlo, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6d8e905606b7ddc6655010ea72efe609372055ad361513d6c71ded15abd088**

Documento generado en 19/12/2023 06:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA**

Distrito de Buenaventura, doce (12) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1201

**REF: DESPACHO COMISORIO No. 006
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA**

DTE: IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA

DDA: YANETH MUÑOZ CAICEDO

RAD: 761094003001202200001-00 D.C.

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición
contra proferido en estrados judiciales el 30 de noviembre de
2023; y escrito allegado por el secuestre en el asunto.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido en estrados judiciales en diligencia
aperturada el día 30 de noviembre de 2023, este despacho en
atención al escrito presentado por el Dr. WILSON GALLEGO
FIALLO, previo a la hora señalada para la diligencia, manifestó
comparecer al proceso como apoderado de la parte ejecutante,
solicitando el aplazamiento de la audiencia, toda vez, que se
encontraba incapacitado; adjuntando al escrito historia clínica e
incapacidad medica; no obstante, de la revisión del proceso
advirtió el despacho, que el peticionario no figura como apoderado
de la parte demandante, sino la Dra. GINA MARCELA

BETANCOUR VALENCIA, por ello, RESOLVIÓ:

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento, toda vez que quien suscribe la solicitud, no es parte en el asunto.

SEGUNDO: FIJAR como honorarios al secuestre por la asistencia a la presente diligencia desde la ciudad de Palmira, el valor de **\$250.000,00**, los cuales deberán pagarse por la parte interesada a través de NEQUI al No. 3163467227, dentro de Un (1) día siguientes a la fecha (Diciembre 1 de 2023)

Por lo anterior se solicita a la parte demandante, allegar al juzgado la prueba de cancelación correspondiente.”

Frente al mismo, no se formuló recurso por los asistentes, quedando en firme la decisión.

Posterior al cierre de la diligencia, el dr. WILSON GALLEGO FIALLO, allegó escrito formulando recurso de reposición contra la referida providencia, sustentado en que el Juez de origen de la comisión, profirió auto donde le reconoce personería y acepta la renuncia de la Doctora GINA MARCELA BETANCOUR VALENCIA, y anexa copia del auto No. 066 proferido el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito; en el cual en efecto se aceptó la renuncia de referida profesional del derecho y se requiere al demandante IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA para que procediera a designar nuevo procurador judicial que represente sus intereses.

Del referido recurso se corrió traslado en debida forma, conforme se advierte en la secuencia 041 del expediente digital.

Igualmente, se allegó escrito por el secuestre DAVID ALEJANDRO OREJUELA, indicando que no se le han cancelado los honorarios fijados mediante auto proferido en la diligencia del 30 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Frente a las providencias proferidas en audiencia señala el art. 302 de la referida normatividad:

“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud...”*

De las normas en cita puede concluirse, que el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, no obstante, cuando la providencia ha sido proferida en audiencia se notifican en audiencia y quedan en firmes cuando en la misma audiencia no sean recurrida o impugnadas.

En el presente caso, y dado que el auto objeto de inconformidad fue notificado en estrados judiciales y en dicha oportunidad no se formuló recurso, el mismo adquirió firmeza en la diligencia; por modo, que el recurso formulado por el dr. WILSON GALLEGO FIALLO fue formulado en forma extemporánea, por ello, se rechazará el mismo.

Ahora bien, pese a que no hay lugar a resolver el recurso interpuesto, procede el despacho a la revisión del auto allegado por el dr. WILSON GALLEGO FIALLO, advirtiéndole, que, con el mismo no se acredita el reconocimiento de personería por el Juzgado comitente, como lo alega el peticionario; probando solamente la aceptación de la renuncia de la dra. GINA MARCELA BETANCOURT VALENCIA, mas no, la constitución de apoderado alguno que represente los intereses de la parte ejecutante.

Sin embargo, de pretender el ejecutante la continuidad de la comisión ordenará, deberá constituir nuevo apoderado que lo represente en el trámite o en su defecto aportar la providencia a través de la cual el juzgado comitente reconoció personería a algún profesional del derecho ejercer su representación judicial, de

existir esta; so pena de devolverse la comisión a su lugar de origen

Por otro lado, ante la manifestación del secuestre DAVID ALEJANDRO OREJUELA, de no habersele cancelado los honorarios fijados mediante auto proferido en la diligencia del 30 de noviembre de 2023, se hace necesario requerir al demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por incumplimiento a una orden judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO, el recurso interpuesto por el dr. WILSON GALLEGO FIALLO.

SEGUNDO: REQUERIR al señor **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, para que se sirva pagar los honorarios fijados al secuestre DAVID ALEJANDRO OREJUELA, en los términos ordenados en el auto proferido en audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2023, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por incumplimiento a una orden judicial.

TERCERO: INSTAR al demandante para que constituya nuevo apoderado en el trámite, so pena de devolverse el despacho a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

(FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
JUEZ

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637be0fe42a528f14ecb64c3837e7964f793ff1ad5111bd15c350e4aa70285d2**

Documento generado en 19/12/2023 04:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Buenaventura, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 1196

REF: EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL
DDOS: LUZ MANARY SANCHEZ SANCHEZ
NUBIA MOSQUERA RIVAS
DANNY OFELIA HURTADO CANDELO y
MARTHA ELOISA RIASCOS VELASQUEZ
RAD: 761094003001-2022-00171-00 (Libro 23 folio 60)

Como quiera que, dentro del presente proceso referenciado, se encuentra surtido el emplazamiento de los demandados NUBIA MOSQUERA RIVAS, DANNY OFELIA HURTADO CANDELO y MARTHA ELOISA RIASCOS VELASQUEZ, como lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P., según constancia de la plataforma Tyba que antecede, se procederá a designar curador ad litem, de conformidad con el artículo 48-7 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Designese como Curador Ad Litem, al doctor **RUBEN DARIO RODRIGUEZ CORDOBA**, identificado con la C.C.No. 16478675 con T.P.No. 348420 del C.S.J., abogado en ejercicio, para que represente a los demandados NUBIA MOSQUERA RIVAS, DANNY OFELIA HURTADO CANDELO y MARTHA ELOISA RIASCOS VELASQUEZ en este asunto.

SEGUNDO. - El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (Art. 48-7 C.G.P.)

TERCERO. - FIJASE como gastos provisionales al curador Ad Litem, designado la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) MCTE**, para los gastos que tenga que hacer en ejercicio de su cargo. -

CUARTO. - Comuníqueseles en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P. Correo electrónico: ruben.dario.rodriguez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d20a105909c69ace326f185e2b248d1ed7098185697fc156dc6394dc832172e**

Documento generado en 19/12/2023 05:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>